

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 979

Panamá, 1 de junio de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 911982020.

El Licenciado Carlos Alberto Vega Gómez, actuando en nombre y representación de **Omar Enrique Ortiz Vega**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 328 de 20 de mayo de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 328 de 20 de mayo de 2020, emitido por el por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), por el cual, se destituyó a **Omar Enrique Ortiz Vega**, del cargo que ocupaba como Subteniente en dicha entidad, por haber incurrido en la falta "Consumir drogas prohibidas (cocaína)" tipificada en el artículo 133 (numeral 6) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional aprobado por el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; sumado al hecho, que el recurrente no ha logrado advertir causas que lo exoneren de la responsabilidad que le fue atribuida, ya que, su actuación contravino el buen ejemplo que deben tener las unidades policiales frente a la ciudadanía en general, al ser garantes del cumplimiento de las leyes, de la prevención y la represión de los actos delictivos.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas N° 241 de 13 de abril de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal No. 328 de 20 de mayo de 2020; la Resolución N° 388 de 7 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración; y una serie de documentos aportados por el activador judicial; así, como la copia autenticada del expediente que fue aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 14 a 83 del expediente judicial).

De igual manera, observa este Despacho que, la Sala Tercera **inadmitió** una serie de documentos presentados por el actor en copia simple, incumpliendo de esa manera los preceptos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial; como también, una prueba de informe solicitada por el demandante, con la cual requería que se peticionara una documentación autenticada a la Policlínica Gustavo A. Ross de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 84 a 89 del expediente judicial).

En otro orden, debemos señalar que, la violación al debido proceso alegada por el accionante, no fue configurada debido a que éste, tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, en este caso, no se demostró por parte de **Omar Enrique Ortiz Vega**, que el procedimiento sancionador que le fue realizado **por consumir drogas prohibidas (cocaína)**, haya sido ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

Por otra parte, es oportuno señalar que, contrario a lo argumentado por el apoderado especial del recurrente, el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, no hace referencia a la aplicación de medidas disciplinarias de manera escalonada frente a una falta gravísima por lo cual, queda establecido que dichas sanciones se aplicarán en atención a la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo al criterio de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

Al respecto, cabe transcribir el artículo 132 del mencionado cuerpo normativo adoptado por medio del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, que dispone:

“Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones:

- a- Arresto no mayor de sesenta (60) días.
 - b- Destitución.
- ...” (La negrita es de este Despacho).

En virtud de los razonamientos argüidos por esta Procuraduría en la Vista de Contestación, como consecuencia de la evaluación del caudal probatorio del expediente en estudio, queda claro que, **Omar Enrique Ortiz Vega**, no ha advertido causas que garanticen que las actuaciones de las autoridades administrativas de la entidad demandada, hayan violentado ni el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ni la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, ni las normas contenidas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en lo relativo al procedimiento disciplinario que debe seguirse a un funcionario; y reiteramos, el demandante fue destituido por incurrir en conductas prohibidas, tal como se observa en el fundamento jurídico del acto demandado, lo cual fue preestablecido previo a la destitución.

De hecho, debemos recordar que a foja 6 del expediente de marras, **el apoderado especial del recurrente ha indicado que éste, se declaró confeso** y arrepentido, al dar positivo al consumo de cocaína, como consecuencia de una diligencia (Prueba de Antidoping) realizada el 16 de julio de 2019, a un total de trescientas veinte (320) unidades policiales de la 4^{ta} Zona Policial de Chiriquí.

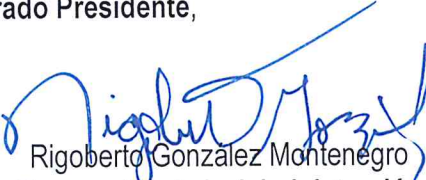
Dentro de ese contexto, también podemos observar que, entre las fojas 63 a 67 del caso bajo análisis, consta la declaración del activador judicial ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, en la que manifiesta que, **ya había sido sancionado en el año 2006 por haber**

incurrido en la misma causa cometida, es decir, el consumo de sustancias ilícitas; confesión que contradice lo argumentado por su abogado en el libelo de demanda cuando señala que **Omar Enrique Ortiz Vega**, es un consumidor primario.

Bajo el mismo criterio, es de lugar remarcar, que la estabilidad laboral que alega quien demanda, no resulta ilimitada, y que la pérdida de dicho fuero se puede motivar como consecuencia de la realización de una falta correctiva debidamente comprobada por la entidad nominadora, mediante un procedimiento disciplinario; tal como ha ocurrido en el caso en estudio.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 328 de 20 de mayo de 2020**, emitido por **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General